

Congreso Iberoamericano de Educación

METAS 2021

Un congreso para que pensemos entre todos la educación que queremos
Buenos Aires, República Argentina. 13, 14 y 15 de septiembre de 2010

ACCESO Y PERMANENCIA EN UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD

**Fundamentos jurídicos para la educación de los niños,
niñas y adolescentes en Venezuela**

Helímenes José Domínguez
Leal; Lourdes Maigualida
Hinojosa Castro; Sandra
Josefina Estrada¹

¹ Universidad Alonso de Ojeda (UNIOJEDA- Ciudad Ojeda); hjdominguez80@hotmail.com;
hilourdes@gmail.com; sandraestrada2007@cantv.net

1. INTRODUCCIÓN

Con el transcurrir del tiempo, se ha observado como a nivel mundial existe la necesidad de flexibilizar y humanizar todos aquellos procesos donde intervengan personas, de los cuales no escapan, los procesos de enseñanza aprendizaje, especialmente porque son los que establecerán las bases cognitivas, procedimentales y actitudinales bajo las cuales se formará el individuo. De allí que, en el año de 1.948 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en un esfuerzo concienzudo por lograr la equiparación desde toda perspectiva entre las personas de los diferentes pueblos y estados.

Parte de los propósitos y petitorios de aquella Declaración, fue propulsar su difusión en los diferentes centros de enseñanza y escuelas de los países que la suscribieron, en aras de lograr la materialización de la misma, y que no fuese un mero esfuerzo sin resultado alguno. De manera que, dicho instrumento de carácter internacional, dio pie a la celebración de otros que, sin lugar a dudas permiten reafirmar y consolidar esas ideas primigenias de igualdad y condiciones de vida óptimas entre los pueblos.

En base a ello, en el año de 1.989, gracias al arduo trabajo de la UNICEF se celebra la Convención Internacional sobre los derechos del niño, documento éste, que viene a conformarse en el basamento jurídico esencial cuando de los derechos de los niños y adolescentes se trata. Esta convención reúne los diversos derechos que poseen los niños pasando por los: culturales, económicos, civiles, sociales y políticos; asimismo, procura que puedan y deban ser reconocidos y gozados por todos los niños sin importar cualquier condición o característica que lleve a su discriminación, como: raza, sexo, condición social, estatus económico, entre otras.

Resulta meritorio, tomar en consideración los aspectos que engloban éstos dos primeros instrumentos jurídicos internacionales, ya que son la base normativa, para cualquier otro documento legal que busque regular los procesos de enseñanza aprendizaje en la mayoría de los países a nivel mundial, y muy especialmente en el contexto iberoamericano. Conscientes del compromiso que conlleva regular y abordar jurídicamente dichos procesos, los diferentes estados iberoamericanos han luchado por convertir la educación en un proceso inclusivo, que permita la reivindicación del ser humano como tal, propiciando su formación integral, y haciéndolo participe del compromiso que debe adquirir con la sociedad de la cual forma parte.

Bajo esa misma visión compartida, la República Bolivariana de Venezuela, durante la última década ha efectuado cambios jurídicos sustanciales y significativos en los fundamentos jurídicos para la educación de niños, niñas y adolescentes, partiendo de tres instrumentos fundamentales como lo son: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La Ley Orgánica de Educación y la Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes; los cuales, vale mencionar se encuentran acorde a los lineamientos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre los derechos del niño.

La presente investigación tiene como propósito analizar los fundamentos jurídicos para la educación de niños, niñas y adolescentes en Venezuela, en aras de permitir determinar su vinculación con los documentos a nivel internacional, y que se formen la bases para un posterior estudio comparado de los lineamientos legales en

los procesos de enseñanza aprendizaje en los diversos países iberoamericanos, razón por la cual se plantean a continuación los siguientes fundamentos teóricos.

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

Para los efectos del presente estudio, a continuación se analizarán una serie de instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, haciendo énfasis en aquellas normas que se encuentran directamente relacionadas con la educación de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, y siguiendo el orden jerárquico normativo establecido por el autor Hans Kelsen, se partirá del estudio de aquellas normas jurídicas de carácter internacional, en materia del derecho humano a la educación, pasando luego a analizar las bases de derecho venezolanas.

2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH)

Con el propósito de luchar por la equidad entre los pueblos, y evitar la vulneración y violación de los derechos y garantías fundamentales de los seres humanos, el 10 de Diciembre de 1.948, la Asamblea General de las Naciones Unidas suscribe la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estableciendo una trama de facultades que pasan por lo social, civil, político, económico, entre otros. Parte de este documento jurídico, hace referencia la educación, como un derecho fundamental de los hombres, y establecida en su artículo 26 en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. ONU (1948, DUDH art.26)

De lo anteriormente citado, se evidencia que la Declaración plasma una serie de elementos indispensables para la educación, que se convierten en deberes y obligaciones para los países firmantes, por cuanto: en primer lugar, la educación es un derecho, que a su vez, comporta la gratuidad, permitiendo que las personas puedan acudir a los procesos de enseñanza aprendizaje, al menos en los niveles básicos sin la necesidad de efectuar erogaciones económicas algunas, logrando de éste modo la universalidad de la educación; en segundo lugar, el propósito que busca formar parte de éste tipo de procesos es ayudar al ser humano a desarrollarse, tomando en consideración valores éticos como la comprensión, la tolerancia y la amistad, de manera tal, que se empieza a observar la importancia de la ética a nivel educativo, lo cual facilita la formación de ese nuevo ser humano que requiere el mundo, consciente de sí mismo, pero también de su entorno. Otro de los aspectos que devienen de la declaración, es el carácter no discriminatorio de la educación, por cuanto, a través de la tolerancia, busca que todos los individuos puedan formarse, haciendo caso omiso a sus características o particularidades, pasando por su sexo, edad, raza, condición política o social, entre otras; en un tercer y último lugar, resulta importante hacer mención a esa facultad que tienen los padres de elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos, esto en concordancia, con el derecho a la libertad que tienen los seres humanos de elegir, pensar, discernir, todo ello con el propósito de evitar directrices arbitrarias que jueguen en contra de un proceso que carezca de bases de libertad, comprensión y tolerancia.

En resumidas cuentas, la Declaración Universal, se convierte en uno de los principales instrumentos jurídicos a tomar en consideración por los Estados, las familias, y la sociedad, lo cual engloba a los docentes o educadores, permitiendo establecer directrices básicas pero significativas.

2.2. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CIDN)

Continuando con su labor, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adopta el 20 de Noviembre de 1989, la Convención Internacional sobre los derechos del niño, cuyo objetivo fundamental fue determinar claramente las bases bajo las cuales se debe direccionar la mayoría de los aspectos de la vida de éste tipo de personas. La Convención dentro de su articulado establece los cuatro principios fundamentales: el interés superior del niño, la no discriminación, el respeto por los puntos de vista del niño (opinión), y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; los cuales son aplicados en todos los ámbitos de la vida de un niño, incluyendo el educativo.

Otro de los motores propulsores para la creación de la convención fue evitar el maltrato, explotación y abuso infantil, inclusive desde el punto de vista laboral y sexual. Al igual, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los derechos del niño, establece de manera expresa bases para el derecho a la educación, de acuerdo al artículo 28 queda preceptuado en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. ONU (1989, CIDN art.28)

De los planteamientos anteriores se observa como existen algunas características en común con la declaración universal de los derechos humanos; una de ellas es la preocupación por parte de las Naciones Unidas, del carácter gratuito del ámbito educativo en sus primeros niveles, permitiendo que puedan tener acceso a el, todos los niños, volviendo a imprimir su carácter de universal, y evitando a toda costa la discriminación y desigualdades. Igualmente, éste instrumento normativo, procura ir más allá de la educación básica o primaria, y engloba también la secundaria y profesional o superior, partiendo de las directrices o deber de los estados, procurar asistencia financiera para aquellas personas que no tengan acceso a la misma, en aras de lograr su formación integral.

Existen dos elementos relevantes dentro del citado artículo, uno de ellos se refiere a la posibilidad de brindarle a los niños la información y orientación debida en los procesos de enseñanza y aprendizaje, lo cual va de la mano con el derecho a ser informado en todo ámbito de su vida, resultando favorecedor, especialmente si se toma en consideración que los niños y adolescentes son personas en desarrollo, que en oportunidades ameritan de la orientación debida en pro de una mejor calidad de vida, dado en algunos casos, por esa capacidad de discernimiento diferente a la de una persona adulta, que debería estar consciente en un ciento por ciento del resultado de sus actuaciones. El segundo elemento sería la adopción de medidas para la asistencia regular a la escuela y bajar los niveles de deserción, lo cual sin lugar a dudas forma parte de ese ciclo educativo, donde lo importante no es sólo asistir, sino

que sea una asistencia continua y sobre todo participativa; especialmente si se plantea la idea o situación de aquellos niños de escasos recursos económicos, con problemas de traslado hasta el centro educativo, entre otros.

Un aspecto preponderante del artículo, se refiere a lo atinente a la disciplina escolar, buscando que ésta sea administrada de manera acorde a los derechos de los niños y su dignidad como seres humanos, lo cual vislumbra claramente evitar como medida sancionatoria los castigos físicos y humillantes, impropios y poco pertinentes en un proceso de formación educativa, donde se parte del supuesto que el ser humano irá para formarse como tal; lo cual va de la mano con lo establecido con el preámbulo de la convención que sería la protección legal especial a los niños, en todo ámbito de su vida.

Finalmente, la Convención plantea a los estados que la suscriben la necesidad de la cooperación entre ellos en materia educativa, especialmente para evitar el analfabetismo, y propiciar circunstancias tales que permitan que los seres humanos tengan acceso a los conocimientos, eliminando esas sociedades de aprendizaje cerradas donde el conocimiento pareciera no querer ser difundido, todo ello con el propósito de lograr la igualdad entre las personas independientemente del espacio geográfico en el cual habiten y se desenvuelvan.

2.3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Para el año de 1999, el Poder Legislativo Nacional de Venezuela, decide conformarse en Asamblea Nacional Constituyente para así modificar la norma fundamental y establecer cambios trascendentales y significativos dentro de su sistema jurídico. Parte de esos cambios, engloba el tratamiento que se le da a los niños, niñas y adolescentes venezolanos en todo ámbito de su vida. La importancia que se le otorga a la educación es tal, que haciendo inferencia del preámbulo constitucional y del artículo 3, uno de los dos procesos a través de los cuales se logra el desarrollo humano es precisamente la educación.

La explicación efectuada sobre los dos instrumentos jurídicos que preceden a la Constitución, se fundamenta en el artículo 23 de la misma, el cual plantea la posibilidad de otorgarle carácter constitucional a todos aquellos tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos que establezcan normas favorecedoras, y por haber sido ratificados tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, por Venezuela, se les otorga tal rango. Dicho esto, resulta conveniente identificar el tratamiento otorgado a los niños y adolescentes venezolanos, por cuanto de acuerdo a la Carta Magna entre sus artículos 75 y 79, son considerados como el núcleo de las familias, siendo éstas, a su vez, el de la sociedad, procurando que las relaciones familiares se basen en la igualdad, el esfuerzo común, la solidaridad, la comprensión mutua y el esfuerzo recíproco.

En éste orden de ideas, la Constitución en materia de niños y adolescentes también plantea los principios fundamentales en ésta materia, como lo son: el interés superior del niño y la primacía, los cuales serán tratados a profundidad más adelante. Pero, haciendo referencia a la materia que atañe, los artículos 102 al 105 de la norma

fundamental expresa todo lo relacionado al derecho a la educación, de lo cual se deduce lo siguiente:

- a) La educación tiene un carácter dual, ya que por un lado se constituye como un derecho fundamental de todo ciudadano, incluyendo evidentemente a los niños y adolescentes, y a su vez, es un deber del individuo, con el propósito de formar personas conscientes en poseer derechos, pero también obligaciones, y que deben retribuir los resultados de los procesos de enseñanza aprendizaje a ellos mismos, su familia, la sociedad y el estado; logrando así esa equidad como fin esencial del derecho.
- b) En base a lo mencionado, hay otras tres características de la educación en Venezuela, a saber: es democrática, por cuanto busca la universalidad en las diferentes corrientes del pensamiento y que sea de libre acceso para todo ciudadano; es gratuita, lo cual va de la mano con la declaración universal de los derechos humanos y la convención internacional sobre los derechos del niño, evitando que las personas efectúen erogaciones económicas en contraprestación de ser educadas; es obligatoria, de allí que sea un deber indeclinable para los niños y adolescente la asistencia a los centros educativos, que devendría en su formación integral como personas.
- c) La educación es un servicio público, entendiéndolo por ello, que es una actividad llevada a cabo por el gobierno del estado, para satisfacer la necesidad de la población, la cual no es otra que formarse y educarse, para posteriormente ubicar una fuente laboral.
- d) Se plantea una trilogía de actores dentro del proceso educativo, que deben velar por el cumplimiento del mismo, en base al principio de corresponsabilidad de la doctrina de la protección integral de los niños y adolescentes, es decir, los propulsores de la educación son el estado, la familia, y la sociedad.
- e) Incorpora la necesidad de insertar en los procesos educativos a las personas discapacitadas y con necesidades especiales, y aquellas que hayan sido privadas de su libertad, todo ello con fundamento en el principio de igualdad y no discriminación.
- f) Procura la reivindicación de la figura del docente o educador, como un profesional capacitado académica y moralmente para el ejercicio competente de tal función, motivándolo a su actualización constante, y proveyéndole la estabilidad laboral que amerita, para así elevar su calidad y nivel de vida.

2.4. LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN (LOE)

Por cuanto en el año 1999, Venezuela sufrió un cambio relevante en su sistema jurídico que generó a su vez otras modificaciones, producto de esa situación el 15 de Agosto de 2009, aparece publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela, la novísima Ley Orgánica de Educación, de la cual se desprenden los nuevos fundamentos jurídicos. A pesar de ser la ley que regula los procesos de enseñanza aprendizaje, para el presente estudio se hará alusión a los aspectos más significativos de su articulado, por cuando se pretende hacer énfasis en la ley que se mencionará posterior a ésta; sin embargo, vale traer a colación los principios y valores rectores de la educación, expresados en el artículo 3 de la siguiente manera:

La presente Ley establece como principios de la educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminaciones de ninguna índole, la formación para la independencia, la libertad y la emancipación, la valoración y defensa de la soberanía, la formación en una cultura para la paz, la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la práctica de la equidad y la inclusión; la sustentabilidad del desarrollo, el derecho a la igualdad de género, el fortalecimiento de la identidad nacional, la lealtad a la patria e integración latinoamericana y caribeña.

Se consideran como valores fundamentales: el respeto a la vida, el amor y la fraternidad, la convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos. Igualmente se establece que la educación es pública y social, obligatoria, gratuita, de calidad, de carácter laico, integral, permanente, con pertinencia social, creativa, artística, innovadora, crítica, pluricultural, multiétnica, intercultural, y plurilingüe. Asamblea Nacional (2009, LOE art. 3)

Del artículo en comento se observan algunos elementos en la educación venezolana que no están expresados en la Constitución, por ejemplo, la trama de valores compartidos y los basamentos éticos de los procesos de enseñanza aprendizaje como: “el respeto a la vida, el amor y la fraternidad, la convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos”. De allí que la ética y los valores se convierten en los pilares fundamentales de la educación, aunado a la formación académica (elemento cognitivo), que es otro de los aspectos básicos de la misma.

De la norma analizada, se evidencia también el carácter laico que se le confiere a la educación, desproveyéndola así de todo elemento condicionante, fuera del conocimiento científico, a su vez, se habla de su carácter y pertinencia social, estableciendo su alcance, y configurando al proceso educativo como un hecho social y cuyos resultados irán dirigidos hacia ese contexto. Igualmente, y en aras de respetar las diversas culturas, corrientes del pensamiento y posiciones frente a los fenómenos y al mundo, se hace referencia a una educación innovadora, crítica, pluricultural, multiétnica, intercultural, y plurilingüe, afianzada en un valor indispensable como es la calidad, variable que a nivel científico ha sido reiteradamente abordada en el ámbito educativo.

Para reafirmar las ideas anteriores, y contrastar a la Constitución con la LOE, se deja evidencia de lo expresado por el artículo 14 de ésta misma, a saber:

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental concebida como un proceso de formación integral, gratuita, laica, inclusiva y de calidad, permanente, continua e interactiva, promueve la

construcción social del conocimiento, la valoración ética y social del trabajo, y la integralidad y preeminencia de los derechos humanos, la formación de nuevos republicanos y republicanas para la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación individual y social, consustanciada con los valores de la identidad nacional, con una visión latinoamericana, caribeña, indígena, afrodescendiente y universal. La educación regulada por esta Ley se fundamenta en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, en la doctrina de Simón Rodríguez, en el humanismo social y está abierta a todas las corrientes del pensamiento. La didáctica está centrada en los procesos que tienen como eje la investigación, la creatividad y la innovación, lo cual permite adecuar las estrategias, los recursos y la organización del aula, a partir de la diversidad de intereses y necesidades de los y las estudiantes.

La educación ambiental, la enseñanza del idioma castellano, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano son de obligatorio cumplimiento, en las instituciones y centros educativos oficiales y privados. Asamblea Nacional (2009, LOE art. 14)

De lo citado, se observa como se reitera el carácter dual de la educación; es decir como deber y derecho, sin embargo y a diferencia de la Constitución, esta ley plantea la educación como un instrumento transformador del ser humano, en relación al llamado modelaje que opera en la misma, y a los resultados del proceso educativo sobre los seres humanos, permitiendo modificar según las ideas de Jean Piaget nuestras estructuras mentales. Otro elemento diferenciador en ésta ley, es la preponderancia que se le confiere a los valores educativos ancestrales, en especial cuando se efectúa mención a “una visión latinoamericana, caribeña, indígena, afrodescendiente y universal”, logrando rescatar los valores de la cultura venezolana, producto de la mezcla de razas propio de este país.

Aunado a lo anterior, se refleja del artículo 14 la importancia de la investigación como eje de la didáctica y sus procesos, permitiendo la constante actualización de los conocimientos, así como la sociabilización de los mismos, en aras de la formación de sociedades de aprendizaje, que ayudan a lograr el fortaleciendo y desarrollo del país, y su posicionamiento en el mundo científico, y más aun partiendo de la noción que los centros educativos deberían estar avocados a las actividades de formación académica, generación de conocimientos y pertinencia social. Asimismo, es relevante tomar en consideración la inclusión de la educación ambiental como parte del proceso formador, en especial, por la situación a nivel mundial con el efecto invernadero, lo cual exige de los seres humanos, cambios de actitud respecto al conocimiento y cuidado del ambiente, y todo lo que lo rodea.

En ésta nueva ley, queda de manifiesto, la participación activa, imperante y reguladora del estado en los procesos educativos, de la mano con el esfuerzo de la familia y la sociedad, pero en éste primero se refleja a través de: (a) garantizar el derecho pleno a la educación integral; (b) regular, supervisar y controlar la educación y el sistema educativo; (c) planificar, ejecutar, coordinar políticas y programas de formación educativa; (d) promover, integrar y facilitar la participación social en el ámbito educativo; (e) promover la integración cultural y educativa regional y universal.

2.5. LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (LOPNNA)

Hace una década atrás, en Venezuela existía la llamada Ley tutelar del menor, que era el instrumento jurídico encargado de regular las relaciones de cualquier ámbito (inclusive el educativo) con los llamados menores de edad, sin embargo para 1998-1999 dicha situación cambia radicalmente con la promulgación y publicación de la Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes; en éste sentido, se observa como la denominación de los sujetos regulados varía, por cuanto anteriormente se les reconocía como menores de edad (personas con menos de 18 años de edad); mientras que hoy día son niños o niñas (persona entre los 0 y menos de 12 años de edad), y adolescentes (persona con 12 años de edad o más y menor de 18 años de edad); todo ello con el objetivo de reivindicar la denominación de los seres humanos. Aunado a lo anterior, el cambio legal, trajo consigo la introducción de Venezuela a la doctrina y paradigma de la protección integral de los niños y adolescentes, la cual concibe a éstos últimos como sujetos plenos de derecho, a diferencia de la ley y doctrina anterior.

Por ser la ley encargada de regular las relaciones de derecho de los niños, niñas y adolescentes, en todo aspecto de su vida, la LOPNNA también viene a regular de manera bastante específica y especial, los procesos de enseñanza y aprendizaje, incluyendo nuevos aspectos para Venezuela, los cuales serán abordados a través de una síntesis de los más importantes, siendo los siguientes:

2.5.1. PRINCIPIOS DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los principios son los basamentos bajo los cuales se asienta la doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, convirtiéndose en los pilares jurídicos, e inclusive axiológicos, bajo los cuales funciona la LOPNNA, debiendo ser aplicados a la educación. A manera de resumen, los principios básicos de esta doctrina son:

2.5.1.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Este principio que se encuentra contemplado en el artículo 3 de la LOPNNA, va de la mano con lo preceptuado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre los derechos del niño y la Constitución Nacional, al igual que el resto de los principios; y para éste caso, procura la igualdad entre todos los niños y adolescentes, evitando y sancionando cualquier tipo de discriminación

fundados en raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política y de otra índole, posición económica, origen social, entre otras; vale destacar que la discriminación puede provenir no sólo por el hecho de identificar alguna de éstas características en los niños, sino también es extensiva a sus padres, madres, representantes o responsables. Por ejemplo, no permitir el acceso de un niño a un colegio privado determinado porque sus padres sean de escasos recursos.

2.5.1.2. PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD

Para este caso, y como ya se ha mencionado anteriormente, la corresponsabilidad, especialmente a nivel educativo, implica que los actores y propulsores de salvaguardar éste y todos los derechos y deberes de los niños y adolescentes, son el estado, la familia y la sociedad. El estado, a través de la adopción de medidas de carácter administrativo, judicial y legislativo; la familia, a través de la responsabilidad de crianza, y la sociedad a través del deber y la responsabilidad de participar en todas aquellas actividades encaminadas al cumplimiento y goce efectivo de los derechos y deberes de los niños y adolescentes.

2.5.1.3. PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA

Por la propia denominación se puede inferir en qué consiste este principio, como aquella frase célebre de: ¡Se hunde el barco!, primero los niños y los ancianos...; la primacía o prioridad absoluta es un principio de la protección integral que permite la satisfacción de las necesidades de manera primigenia de los niños y adolescentes, lo cual engloba cuatro aspectos básicos y fundamentales, que son: (a) preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas, lo cual obliga a las máximas autoridades tanto nacionales, estatales, municipales y comunales, a que las primeras actividades colectivas a ser planificadas y ejecutadas son aquellas que van destinadas a los niños y adolescentes; (b) asignaciones privilegiadas y preferentes en los presupuestos públicos, todo ello en aras de darle satisfacción al aspecto desarrollado anteriormente, ya que para dar ejecución a las obras planificadas dentro de las políticas públicas, se hace necesario contar con recursos monetarios suficientes para poder materializarlas; (c) satisfacción primigenia de las necesidades de los niños y adolescentes a través de la prestación de los servicios públicos (recordando que la educación es uno de ellos); (d) trato privilegiado de los niños en actividades de socorro y salvamento, lo cual engloba también elementos y aspectos éticos.

2.5.1.4. PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Este principio permite la correcta interpretación y aplicación de la ley, asegurando de manera obligatoria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y deberes. Para lograr esa correcta interpretación el principio del interés superior del niño plantea que en cada situación se debe apreciar:

1. La opinión de los niños y adolescentes, ya que como resultado directo de la doctrina de la protección integral, se les considera como sujetos plenos de derecho, por lo cuales se encuentran capacitados legalmente para ejercer sus derechos por si mismo, lo que genera el derecho a opinar en todo ámbito de su vida, incluido el estudiado en éste caso, es decir, el educativo. De allí que, la educación en Venezuela, tenga el carácter de participativa.

2. La necesidad de equilibrio entre los deberes y derechos de los niños y adolescentes, así como de éstos primeros, y los deberes y derechos de las demás personas. La idea de la LOPNNA es inculcar en los niños y adolescentes, así como en la sociedad entera, que los niños por ser sujetos de derecho, así como están facultados para exigir, también se encuentran en la obligación de cumplir con sus deberes jurídicos, como por ejemplo: la educación; por otro lado, resulta necesario concienciar a los niños y adolescentes, que el ejercicio de sus derechos, no puede violar el de las otras personas, ello con el vehemente propósito de formar seres humanos íntegros, capaces de respetar y tolerar a los demás.

3. La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo, ya que si bien es cierto, lo que caracteriza a éstos sujetos es su grado de vulnerabilidad, especialmente, en edades muy tempranas, por ello, el ordenamiento jurídico lo que busca es su protección de manera expresa; sin embargo el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y deberes por si mismos, va directamente de la mano con el grado de desarrollo que éstos vayan poseyendo.

2.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LA EDUCACIÓN EN VENEZUELA DE ACUERDO A LA LOPNNA

Así como lo expresa la Constitución Nacional venezolana y la Ley Orgánica de Educación, la LOPNNA plantea las características de la educación de Venezuela entre los artículos 53 al 62, según el análisis de los cuales, ésta tiene un carácter dual, por cuanto es un derecho y un deber jurídico, fomentado con ello, una actitud responsable por parte de los niños y adolescentes. Se reitera igualmente, el carácter gratuito de la educación en todos los niveles, haciendo especial énfasis al mantenimiento de las instituciones y centros educativos públicos, para lo cual el estado, en base al principio de la primacía, debería destinar las partidas suficientes dentro del presupuesto público, en aras de dar satisfacción a dicha necesidad. Asimismo la educación impartida debe ser de calidad, como lo refleja la nueva Ley Orgánica de Educación, pero trae un elemento diferenciador, y es respecto a la ubicación de los centros educativos, debido que la LOPNNA expresa que éstos se encuentren cercanos a la residencia de los niños y adolescentes, aún y cuando se estén privados de su libertad, por el cumplimiento de alguna sanción proveniente del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, lo cual en primer término resulta satisfactorio, por ejemplo, para aquellos niños que viven en zonas rurales, y también para garantizar el disfrute pleno de este derecho, aún y cuando el adolescente se encuentre aislado de la sociedad.

Otro aspecto relevante, tiene que ver con los fundamentos éticos y axiológicos de la educación para niños y adolescentes, lo cual se expresa en su artículo 56 del siguiente modo:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias, y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. Asamblea Nacional (2007, LOPNNA art. 56)

De lo citado se evidencia, que más allá del aspecto cognitivo (la razón de ser de un proceso de enseñanza aprendizaje), un principio fundamental de la educación en Venezuela, es el amor y la carga afectiva, dada la especial vulnerabilidad de los sujetos, como lo son niños y adolescentes, tomando en consideración que parte de las horas del día son dedicadas al ámbito escolar, y en oportunidades los docentes o educadores llegan a constituirse como una especie de “padres y madres secundarios o auxiliares”, de allí que sea tarea del educador determinar el grado de preponderancia que ha de otorgarle a éste aspecto, a sabiendas de lo estipulado en la ley. Por otro lado, existen elementos éticos circundantes en la educación como lo son el respeto recíproco, la solidaridad y la comprensión. Cabría preguntarse ¿por qué la ética y los valores en la normativa venezolana?

Partiendo de lo que es ética, según Escobar (2007, p.34) “la ética es una disciplina filosófica que estudia el comportamiento moral del hombre en sociedad”. De allí que, la ética permita determinar si nuestras acciones ejercieron efectos buenos o malos sobre los demás, en este orden de ideas, Horta y Rodríguez (2008, p.21) “la ética enseña a “vivir bien” porque se funda en la realidad, permitiendo así el conocimientos de las acciones que se ajustan a la realidad...”.

Junto con la ética, surgen los llamados valores, es decir, aquellos elementos axiológicos que se encargan de direccionar nuestra conducta, en aras de ser cónsonos con los lineamientos éticos; que para el caso de la LOPNNA deberían ser tres los presentes en la educación, a saber: respeto, solidaridad y comprensión, permitiendo que los niños y adolescentes sean formados como seres humanos capaces de reconocer la existencia del otro; ese otro con características diferentes a las suyas, pero que amerita por momentos de su ayuda y colaboración, para lograr el buen vivir y el bien común.

2.5.3. ELEMENTOS DE LA DISCIPLINA ESCOLAR

En el caso de Venezuela, y de acuerdo a la LOPNNA los mecanismos a través de los cuales se corrigen las conductas inapropiadas en los procesos de enseñanza aprendizaje, se deben efectuar acorde a los derechos y deberes de las niños y adolescentes, por lo cual la disciplina escolar engloba aspectos como:

1. Establecer dentro de los reglamentos escolares los hechos objeto de sanción, las sanciones aplicables y el procedimiento a seguir: los reglamentos escolares, también denominados normas de convivencia escolar, es aquel instrumento normativo que permite regular el comportamiento y la organización de todas las personas que hacen vida dentro de los centros educativos, para el caso de la parte estudiantil de dichas normas, resulta meritorio, de acuerdo al principio de legalidad, que toda aquella sanción a ser impuesta en una escuela y dirigida a un niño o adolescente, debe aparecer de forma expresa en el texto de aquel primero, ya que caso en contrario sería improcedente, arbitraria e ilegal.

2. Todos los niños y adolescentes, tiene derecho a ser informados de los reglamentos disciplinarios existentes en su institución: por aquello de “la ignorancia de la ley, no es excusa de su cumplimiento”, es por éstas razones que resulta conveniente al inicio de cada año escolar o ciclo educativo, informar y recordar a los estudiantes de los reglamentos y normas escolares, a los efectos de que éstos sean conscientes de los hechos que son objeto de sanción dentro de la institución, así como su participación activa en la difusión de los mismos.

3. Antes de imponer cualquier sanción a un niño a adolescente, se le debe dar la posibilidad de defenderse, y una vez impuesta la sanción, la posibilidad de impugnarla antes la autoridad u organismo competente: resulta importante garantizarle a los niños y adolescentes, aún en el ámbito educativo la posibilidad de poner ejercer el derecho a la defensa, y de opinar acerca de aquellas sanciones que le pretenden ser impuestas, recordando que ellos son sujetos plenos de derecho, y por lo tanto es un deber jurídico, tomar en consideración sus palabras, sentimientos y emociones.

4. Prohibición de sanciones corporales y, colectivas: en vista del derecho al buen trato del cual gozan los niños y adolescentes en Venezuela (art. 32 y 32 – A LOPNNA) está terminantemente prohibido que la sanción impuesta recaiga sobre algún daño físico o psicológico sobre la persona, ya que caso en contrario la ley plantea una pena privativa de libertad entre uno a tres años, para aquel docente, coordinador, director o persona similar que ejecute o apruebe dicha sanción. Asimismo, no se permiten las sanciones colectivas, ello en aras de lograr el cumplimiento de la presunción de inocencia de las personas, y de garantizar la no ejecución de medidas y sanciones arbitrarias e injustas. En este orden de ideas Perret (2007) acota lo siguiente:

Adicionalmente, debe señalarse que las sanciones colectivas no cumplen con la finalidad pedagógica de la disciplina escolar. En primer lugar, porque tal y como se acaba de señalar, implican una violación a un derecho humano, y no se puede formar a los y las estudiantes para la libertad, la democracia y la solidaridad sobre la base de métodos violatorios de su propia dignidad. En segundo lugar, porque este tipo de sanciones son lesivas para los niños, niñas y adolescentes que acataron las normas y son inocentes de lo ocurrido, lo que además de constituir una gran injusticia, puede generar una tendencia a incumplirlas en el futuro, ya que el mensaje que se transmite es que da lo mismo cumplir que incumplir el reglamento escolar, porque al final de cuentas en ambos casos son sancionados por igual. Por estas razones, es preferible no sancionar un hecho porque no se puede determinar

quién es la persona responsable, que sancionar injustamente a un inocente. (p.190)

5. Se prohíben las sanciones por causa de embarazo, de una niña o adolescente: por cuanto, en hechos públicos y notorios en Venezuela, la practica era que una vez identificada alguna alumna embarazada, ésta era expulsada de inmediato del centro educativo, pero hace una década, la situación ha cambiado en base a la LOPNNA, por cuanto, se prohíbe éste tipo de castigo, todo ello de la mano con el principio de igualdad y no discriminación que impera a nivel global en materia de niños y adolescentes.

2.5.4. CONSIDERACIONES ESPECIALES EN LA LOPNNA SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Como parte de la regulación que ejerce, la LOPNNA plantea el caso de tres tipos de niños y adolescentes que pese a su situación, deben ver satisfecho su derecho a la educación, como proceso fundamental de su desarrollo humano, éste es el caso de: (a) niños o adolescentes trabajadores; (b) niños o adolescentes con necesidades especiales; (c) niños o adolescentes indígenas.

El primero de los casos, es decir, niños o adolescentes trabajadores, busca que éstas personas pueden continuar con su formación educativa pese a su condición, por lo tanto, se procura en primera instancia que el sujeto se eduque, y en segundo lugar trabaje, de allí que, el patrono, los padres, madres, representantes o responsables, y el niño y adolescentes en cuestión, junto con el director del centro educativo y la autoridad competente deben ubicar un punto de encuentro respecto a la educación, logrando inclusive la armonización entre el horario escolar y el laboral.

En el segundo caso (niños y adolescentes con necesidades especiales), de acuerdo con lo preceptuado en la LOPNNA, recae especialmente sobre el Estado, pero también sobre la sociedad y la familia, es disfrute pleno de la educación para este tipo de sujetos, permitiéndoles el acceso al sistema educativo, y disponiendo de los recursos económicos necesarios, para lograr dar satisfacción al mismo.

En el último caso, de los niños y adolescentes indígenas, se busca que sus procesos educativos se desarrollen, en cónsona relación con el reconocimiento y respeto de su propio idioma, costumbre y conocimientos, pero permitiendo una educación intercultural bilingüe, para los efectos de estrechar los lazos entre el pueblo indígena y el resto de la sociedad, estableciendo legalmente que se creen y se cuenten con los fondos económicos suficientes para esta tarea.

Para finalizar con estas ideas, es importante mencionar que en el caso de estas consideraciones especiales, la LOPNNA se basa en sus propios principios, pero en esta situación en específico, se dirige directamente al principio de igualdad y no discriminación, permitiendo a todo niño y adolescente, indistintamente de su condición, que pueda formar parte de los procesos de enseñanza aprendizaje tanto en centros educativos públicos como privados.

3. REFLEXIONES FINALES

A manera de reflexión, queda por sentado que los fundamentos jurídicos para la educación de niños, niñas y adolescentes en Venezuela, tiene su origen en fuentes tanto nacionales como internacionales, permitiendo que muchos de sus aspectos sean aplicables no sólo este país, sino en la mayoría de los países iberoamericanos, partiendo para ello del análisis de: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Internacional sobre los Derecho del Niño, La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, La Ley Orgánica de Educación, y la Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Producto del estudio, puede determinarse que la educación para los niños y adolescentes en Venezuela tiene un carácter dual, como derecho y deber, es gratuita en todos sus niveles básicos, participativa e inclusiva. Asimismo, se reconoce la significación y relevancia de la esfera ética que deben poseer los procesos de enseñanza aprendizaje, pasando por la trama de valores compartidos que engloba de manera bastante especial: la solidaridad, comprensión, y el respeto hacia los demás. Igualmente, y para afianzar la formación de un ser humano integral, y cada día mas humanizado se evidencia como uno de los pilares básicos de la educación es el amor y la carga afectiva, sin restarle méritos o importancia a la parte cognitiva.

Para finalizar, como resultado de ese cambio legal y paradigmático que esta efectuando Venezuela en materia de niños y adolescentes, lo cual conlleva su formación educativa, se observó como éstos procesos buscan la reivindicación de los seres humanos, haciéndolos y formándolos de manera más concienzuda para un bien vivir, en aras de lograr la satisfacción propia de sus necesidades, y que puedan contribuir en la consecución del bien común para su pueblo.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ESCOBAR, G., *Ética/ Introducción a su problemática y si historia*. Mc Graw Hill Interamericana. México D.F. 2007. pp. 34
- HORTA, E, Y RODRÍGUEZ, V., *Ética General*. Ecoe Ediciones Ltda. Bogotá-Colombia. 2008. pp. 21
- PERRET. *VIII Jornadas de la LOPNNA. Reconciliación de los Educadores con la Ley*. Editorial Impresos Minipres, C.A. Caracas, Venezuela. 2007. pp. 190

FUENTES LEGALES

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París. 1948. Art. 26

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención internacional sobre los derechos del niño*. 1989. Art. 28

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas. 1999. Arts. 23, 75-79, 102- 105

ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA. *Ley Orgánica para la protección de los niños, niñas y adolescentes*. Caracas. 2007. Arts. 53- 62

ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA. *Ley Orgánica de Educación*. Caracas. 2009. Arts. 3, 14.